

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO
DEL AYUNTAMIENTO DE VIANA
DÍA 09 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Sres. y Sras. Convocados

ALCALDESA- PRESIDENTA:

Doña M^a Blanca Yolanda González García.

CONCEJALES Y CONCEJALAS:

Doña Marta Espinosa Cariñanos

Doña Eva García Fernández.

Don Javier Carlos Bonafau Navarro

Don Tomás Martínez de Espronceda Romero

Doña Aitana Duque Martínez

Don José Luis Reinares Gómez

Doña M^a Cruz Ortega Torres

Doña Sara Ojanguren Chasco

Don Oscar Mtnez. de San Vicente Matute

Doña Irantzu Antoñana Abalos.

SECRETARIA:

Doña María Asunción Gil Barno

En la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Viana, siendo las ocho horas del día nueve de noviembre de dos mil veintitrés bajo la Presidencia de la Sra. Alcaldesa Doña M^a B. Yolanda González García, y con la asistencia de las señoras y señores concejales que al margen se relacionan, se reúne en sesión EXTRAORDINARIA y primera convocatoria, previamente efectuada en forma reglamentaria, el Pleno del Ayuntamiento, asistido por Secretaria que suscribe y da fe del acto.

Abierta la sesión y declarada pública por la Presidencia, previa comprobación por Secretaría del quórum de asistencia preciso para ser iniciada dicha sesión de acuerdo con el artículo 79 de la Ley Foral 6/1990 de 2 de julio, de Administración Local de Navarra y demás de general aplicación, se procede a conocer de los asuntos que componen el orden del día.

Expone la Presidencia la necesidad de la convocatoria de este Pleno Extraordinario

Justificación de la Urgencia

1. APROBACIÓN INFORME DE ALEGACIONES A RECURSO DE ALZADA Nº 23-01805 INTERPUESTO POR D. FERNANDO DEL PRADO ABADÍA.

Da cuenta la Presidencia del Recurso de alzada interpuesto por D. Fernando del Prado Abadía contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Viana, de fecha 19 de julio de 2023, sobre aprobación definitiva de modificación de la plantilla orgánica de 2018 y reducción del complemento de puesto de trabajo del puesto P.1-06

Asimismo, presenta para su aprobación la propuesta de informe de alegaciones al recurso de alzada nº 23-01805, interpuesto por D. Fernando del Prado Abadía, que dice lo siguiente:

“Que a mediados de octubre de 2023, ha tenido entrada en el Registro Municipal, Providencia de la Sra. Presidenta de ese Tribunal de fecha 5 de octubre de 2023 por la que se tiene por interpuesto Recurso de Alzada por D. Fernando del Prado Abadía contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Viana, de fecha 19 de julio de 2023, sobre aprobación definitiva de modificación de la plantilla orgánica de 2018 y reducción del complemento de puesto de trabajo del puesto P.1-06, otorgándose un plazo de un mes para formular escrito de informe o alegaciones.

Que, cumplimentando la meritada Providencia, propongo al Pleno del Ayuntamiento de Viana la aprobación, de conformidad con el informe jurídico del Letrado asesor, de las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA. - Como consta en el expediente, la última plantilla orgánica definitivamente aprobada por el Ayuntamiento de Viana es la correspondiente a 2018, habiendo sido posteriormente imposible la aprobación de las siguientes plantillas orgánicas por falta de la mayoría absoluta necesaria para ello. Únicamente, como señala el recurrente, alcanzó la aprobación definitiva la plantilla para el 2022 (BON 79 de 25 de abril de 2022) que fue anulada a requerimiento del Gobierno de Navarra por Acuerdo de 7 de junio de 2022.

En dicha plantilla orgánica y en cumplimiento de lo establecido en el Estudio de Valoraciones de 2019 se rebajó el complemento de puesto de trabajo del puesto P.06 del 46,860% al 25% igualando en ese porcentaje a todos los Oficiales Administrativo, tal y como proponía motivadamente el estudio de valoraciones.

SEGUNDA.- Previamente, en abril de 2021, los restantes Oficiales Administrativos habían reclamado al Ayuntamiento de Viana su equiparación al complemento de puesto de trabajo del P.06 pasando del 21,20% al 46,86%, lo que fue rechazado por el Ayuntamiento, pero aceptado por el Tribunal Administrativo Navarra cuya Resolución de 10 de febrero de 2022 fue impugnada ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por el Ayuntamiento, dictándose la sentencia firme estimatoria del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de 20 de marzo de 2023.

De dicha Sentencia firme debemos destacar, a los efectos de estas alegaciones, la siguiente parte del Fundamento de Derecho Segundo cuando dispone:

“De hecho, si se pone en relación esa propuesta (la de denegar lo solicitado por los funcionarios) con el siguiente punto del orden del día (modificación de la plantilla) de esa misma sesión del Pleno municipal, se puede comprobar que lo que estaba en marcha era el único sistema mediante el que se puede llevar a cabo la modificación de las retribuciones de los puestos de trabajo, modificación que tampoco fue aprobada.

A diferencia de lo que sostiene la resolución impugnada no existe ningún acuerdo del Pleno municipal que conceda lo solicitado por los aquí codemandados, solicitud que, en tanto modificación del complemento del puesto de trabajo, ha de quedar recogida en la plantilla orgánica.

Por el contrario, tanto el Estudio de Organización y Valoración de Recursos Humanos (mayo de 2019) como el Informe solicitado a la Federación Navarra de Municipios y Concejos (folios 201 a 205 del expediente administrativo) llevan a la conclusión de que, conforme a las funciones y responsabilidades, lo que procede no es el aumento del complemento asignado a los puestos 1-03, 1-04, 1-05 y 1-07, sino disminuir el asignado al puesto 1-06.

Pero, en todo caso, para ello será preciso la modificación de la plantilla orgánica, como ha intentado el Ayuntamiento, sin alcanzar un acuerdo sobre ello, decisión que, tal como señala la resolución impugnada y conforme a lo dispuesto en los artículos 22.2 i) y 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Pleno de la Corporación. Y, entre tanto, cada uno de los puestos de Oficial Administrativo del Ayuntamiento tendrá (seguirá teniendo) el complemento establecido en esa plantilla orgánica.

Procede por ello, acoger los motivos de impugnación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Viana y anular, por no ser conforme a Derecho, la resolución impugnada.”

TERCERA. - Con estos antecedentes, entendemos que se ajusta plenamente a Derecho la modificación de la plantilla orgánica rebajando el complemento del puesto de trabajo a la cuantía correspondiente a los restantes oficiales administrativos acabando así con una situación de desigualdad carente de cualquier justificación objetiva y razonable que la ampare.

Obviamente, y sin entrar a discutir el carácter de disposición general o acto administrativo general de la plantilla orgánica, esta decisión puntual, individualizada y correspondiente a un solo y concreto puesto de trabajo, con la fundamentación existente y la plantilla orgánica de 2018, se ajusta plenamente a Derecho equiparando el complemento del puesto P.06 1 al de los demás Oficiales Administrativos. Lo contrario constituiría el mantenimiento e una situación claramente discriminatoria e injustificada.

De ahí que por el alcance de la “corrección” no entendemos precisa la negociación con las organizaciones sindicales, aunque sí que se había producido dicha negociación en relación con la plantilla de 2022 donde también se equiparaba a todos los oficiales, aunque finalmente la plantilla fue anulada a requerimiento de la Administración Foral, como hemos expuesto.

Por otro lado, el Estudio de Valoraciones considera que actualmente las funciones de los Oficiales Administrativos son similares y deben de tener el mismo complemento, pero indica también la excepcionalidad de la situación anterior fundamentada en las funciones anteriormente desarrolladas por el puesto 1.06 que ahora ya no concurren.

La rebaja conforme al Estudio de Valoraciones debía ser el 25% que es lo que se hizo en la plantilla de 2022, pero al anularse dicha plantilla, la expropiación o rebaja debe ser al complemento de los restantes oficiales que es del 21,20% sin perjuicio de que cuando se apruebe la nueva plantilla se aplique el Estudio de Valoración y se pueda establecer para todos los oficiales el 25%.

La vulneración del principio de igualdad, no se produce como dice el recurrente, entre él y los anteriores titulares del puesto 1-06, que no es posible, sino entre el recurrente y el resto de oficiales administrativos en tanto en cuanto el 1-06 percibe, sin motivación alguna, un complemento de puesto de trabajo muy superior al resto.

Por lo que se refiere a la forma de la notificación que denuncia el recurrente, la mera presentación del recurso de alzada excluye cualquier duda de indefensión.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL, que habiendo por recibido este escrito, se sirva admitirlo, tenga por formuladas alegaciones municipales al recurso nº 23-01805 y dando al mismo el trámite legal que proceda, en su virtud, dicte en su día, resolución desestimando íntegramente el recurso por estar ajustado a Derecho el acto impugnado.”

Presentación y Debate

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta de informe de alegaciones, dando un resultado de seis votos a favor y cinco en contra por lo que se aprueba por mayoría absoluta.

Votación

2. APROBACIÓN INFORME DE ALEGACIONES A RECURSO DE ALZADA Nº 23-01812 INTERPUESTO POR D. ARTURO HERNÁNDEZ ARMENDARIZ.

Da cuenta la Presidencia del Recurso de alzada interpuesto por D. Arturo Hernández Armendariz contra el acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Viana, de fecha 19 de julio de 2023, sobre aprobación definitiva de modificación de la plantilla orgánica consistente en reducción del complemento de puesto de trabajo de Oficial Administrativo

A continuación, presenta para su aprobación la propuesta del informe de alegaciones al recurso de alzada nº 23-01812, interpuesto por D. Arturo Hernández Armendáriz que dice lo siguiente:

“Que a mediados de octubre, ha tenido entrada en el Registro Municipal, Providencia de la Sra. Presidenta de ese Tribunal de fecha 5 de octubre de 2023 por la que se tiene por interpuesto Recurso de Alzada por D. Arturo Hernández Armendáriz contra acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Viana, de fecha 19 de julio de 2023, sobre aprobación definitiva de modificación de la plantilla orgánica, consistente en reducción del complemento de puesto de trabajo de Oficial Administrativo, otorgándose un plazo de un mes para formular escrito de informe o alegaciones.

Que, cumplimentando la meritada Providencia, propongo al Pleno del Ayuntamiento de Viana la aprobación, de conformidad con el informe jurídico del Letrado asesor, de las siguientes,

ALEGACIONES

PRIMERA.- Del recurso formulado por el Sr. Hernández creemos deducir que considera que la Sentencia firme del Juzgado nº 2 de Pamplona, de 20 de marzo de 2023, no constituye motivo o justificación suficiente para amparar la adecuación a Derecho de la reducción del complemento de puesto de trabajo del Oficial Administrativo, Plaza 1.06, ya que el complemento de puesto de trabajo de dicho puesto venía de tiempo atrás, habiendo sido propuesta su reducción en el Estudio de Organización y Valoración de Recursos Humanos de mayo de 2019 (donde se afirmaba: lo que procede no es el aumento del complemento asignado a los puestos 1.03, 1.04, 1.05 y 1.07 sino disminuir el asignado al puesto 1-06) habiendo sido ya rechazada la reducción por Acuerdo de Pleno de 17 de junio de 2020, firme y consentido por no haber sido recurrido en tiempo y forma.

SEGUNDA. - Efectivamente, la reducción del complemento de puesto de trabajo, a la vista del Estudio de Organización y Valoración de Recursos Humanos de mayo de 2019 fue rechazado por Acuerdo de 17 de junio de 2020. Ahora bien, ello no tiene en absoluto el alcance que pretende atribuirle el recurrente, porque obviamente la propuesta de reducción del complemento perfectamente justificada puede ser reiterada, como así ha sido, una vez firme la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2, que en lo que aquí respecta, textualmente decía:

“SEGUNDO. - *Dos son las cuestiones que es preciso dilucidar para resolver el debate que enfrenta las partes que, en puridad son determinados funcionarios (codemandados) y la Entidad Local para la que prestan servicios (demandada), con la peculiar participación que, en la Comunidad Foral de Navarra, puede ostentar el Tribunal Administrativo de Navarra.*

De un lado el sentido del acuerdo adoptado por el Pleno del Ayuntamiento de Viana en relación a la solicitud efectuada por los funcionarios y sus efectos. De otro los

requisitos que por la Entidad Local han de cumplirse para modificar los conceptos retributivos de sus empleados.

Para la resolución impugnada la cuestión es muy simple y así lo señala. El Pleno del Ayuntamiento no aprobó la propuesta de desestimación por seis votos en contra, lo cual, únicamente puede interpretarse en el sentido de que la solicitud de los recurrentes, si no fue desestimada, fue estimada.

Para ello parte, aunque no lo explica, de que las posibles respuestas a cualquier pregunta (como es la solicitud planteada al Ayuntamiento) son únicamente dos. Porque todo lo que no es blanco es negro. Y lo cierto es que la no aprobación de una propuesta no determina, por sí mismo, que se haya acordado lo contrario, como pretende la resolución impugnada.

Se podría criticar los términos en los que la propuesta fue llevada al Pleno (cosa que no se hace), pero lo que no se puede afirmar, como hace la resolución impugnada que la no aprobación de una desestimación supone la aprobación de una de las posibles respuestas diferentes.

De hecho, si se pone en relación esa propuesta (la de denegar lo solicitado por los funcionarios) con el siguiente punto del orden del día (modificación de la plantilla de esa misma sesión del Pleno municipal, se puede comprobar que lo que estaba en marcha era el único sistema mediante el que se puede llevar a cabo la modificación de las retribuciones de los puestos de trabajo, modificación que tampoco fue aprobada.

A diferencia de lo que sostiene la resolución impugnada no existe ningún acuerdo del Pleno municipal que conceda lo solicitado por los aquí codemandados, solicitud que, en tanto modificación del complemento del puesto de trabajo, ha de quedar recogida en la plantilla orgánica.

Por el contrario, tanto el Estudio de Organización y Valoración de Recursos Humanos (mayo de 2019) como el Informe solicitado a la Federación Navarra de Municipios y Concejos (folios 201 a 205 del expediente administrativo) llevan a la conclusión de que, conforme a las funciones y responsabilidades, lo que procede no es el aumento del complemento asignado a los puestos 1-03, 1-04, 1-05 y 1-07, sino disminuir el asignado al puesto 1-06.

Pero, en todo caso, para ello será preciso la modificación de la plantilla orgánica, como ha intentado el Ayuntamiento, sin alcanzar un acuerdo sobre ello, decisión que, tal como señala la resolución impugnada y conforme a lo dispuesto en los artículos 22.2 i) y 93 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde al Pleno de la Corporación. Y, entre tanto, cada uno de los puestos de Oficial Administrativo del Ayuntamiento tendrá (seguirá teniendo) el complemento establecido en esa plantilla orgánica.

Procede por ello, acoger los motivos de impugnación del recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Viana y anular, por no ser conforme a Derecho, la resolución impugnada.”

TERCERA. - Debemos recordar que, en el Pleno del 17 de junio de 2021, de un lado, se rechazó la propuesta al desestimar la reclamación de los oficiales administrativos de equiparar su complemento de puesto de trabajo al puesto 1-06 y seguidamente se rechazó la propuesta de reducir el complemento del puesto 1-06 al porcentaje de los demás puestos de oficial administrativo.

En consecuencia, si bien en aquel momento el intento del Ayuntamiento para modificar la plantilla orgánica y reducción del complemento no prosperó, una vez dictada la Sentencia de referencia y a la vista de su fundamentación jurídica y de los motivos más que acreditados de la falta total y absoluta de justificación de la cuantía del complemento de puesto de trabajo del puesto 1-06, se ha acordado, con pleno

respeto a la legalidad, la reducción del mismo hasta el porcentaje de los restantes puestos de Oficial Administrativo corrigiendo una situación discriminatoria, que si bien tuvo una justificación, hacía varios años que dejó de tenerla, al jubilarse la titular del puesto y eliminarse las funciones añadidas que justificaban la diferencias del complemento respecto de los restantes oficiales administrativos.

CUARTA. - Por tanto, no es que la modificación de la plantilla orgánica reduciendo el complemento de puesto 1.06 constituya una ejecución de la Sentencia del Juzgado de 10 de marzo de 2023, que no lo es, simplemente la fundamentación jurídica de la Sentencia ha puesto negro sobre blanco, una situación que ya había sido denunciada por el Estudio de Organización y Valoración de Recursos Humanos de mayo de 2019 y había sido llevada a Pleno siendo rechazada.

Es cierto, que la situación del puesto 1-06 era la misma al adoptar el acuerdo de 17 de junio de 2021 que rechazó la reducción del complemento, que la de ahora, pero no es menos cierto que la improcedencia del complemento y la necesidad de su reducción se conoce desde el Informe de Valoración de puestos de 2019, por lo que resulta contrario a derecho no es el acuerdo ahora recurrido, sino el de 2021 en tanto en cuanto no acordó la reducción del complemento.

QUINTA. - Finalmente, debemos rechazar tanto la necesidad de revisión de oficio del Acuerdo de 17 de junio de 2021 que rechazó la propuesta de reducción de complemento, por la propia naturaleza de la modificación de la plantilla orgánica, como la necesidad de tratar una cuestión tan puntual y justificada en la mesa de negociación. Estamos ante una situación individualizada y plenamente justificada, tal y como señala el recurrente estábamos ante la “duda de la legalidad de la situación de hecho que ha sido tolerada (durante casi 4 años) de tratamiento desigual injustificado ante situaciones iguales reflejadas, ya como una realidad en el informe de mayo de 2019”.

Pues bien, el acuerdo señalado ha venido a restablecer la igualdad, acabando con una situación contraria al principio de igualdad.

Por lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL, que habiendo por recibido este escrito se sirva admitirlo, tenga por formuladas alegaciones municipales al Recurso de Alzada nº 23-01812 y dando al mismo el trámite legal que proceda, en su virtud, dicte Resolución desestimando íntegramente el recurso por estar ajustado a Derecho el acuerdo recurrido.”

Presentación y Debate

Seguidamente se procede a la votación de la propuesta de informe de alegaciones, dando un resultado de seis votos a favor y cinco en contra por lo que se aprueba por mayoría absoluta.

Votación

A continuación, y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las ocho horas y quince minutos del día señalado al comienzo, se levanta la sesión por orden de la Sra. Presidenta.

De todo lo que como Secretaria doy fe